



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE143975 Proc #: 4451704 Fecha: 27-06-2019  
Tercero: 900275532-1 – CANTERAS UNIDAS LA ESMERALDA LTDA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## AUTO N. 02304

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 553 de 04 de mayo de 2015**, se resolvió Imponer medida preventiva de suspensión de actividades de extracción de materiales de construcción, en el perímetro urbano de Bogotá, en los frentes denominados como **MARÍN VIECO, LA ESMERALDA y NN1**, ubicados en la Diagonal 81 Sur No. 37 - 01, Parte Alta del Barrio Arborizadora Alta - Sector Palo del Ahorcado de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, predio identificado con Chip Catastral AAA0145XYFZ, en cabeza de la **CANTERA LA ESMERALDA S.A.S** (antes Cantera la Esmeralda LTDA), identificada con Nit 830009152-3, **PROMOTORA MINERA Y CONSTRUCTORA S.A.S.**, (antes Promotora Minera y Constructora LTDA), identificada con Nit 8300240741-1, los señores:

- FARIAS SEPULVEDA WILLIAM, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.371.157.
- CORTES PORRAS HELBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.098.
- CORTES PORRAS ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.016.068.
- ESTRADA AGUDELO FRANCISCO JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.312165.
- ABELLO MORENO JUAN MANUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.140.338.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- ALZATE MONTOYA MARÍA TERESA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.900.569, (presuntos responsables de la actividad minera ejecutada en el área afectada);

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el día 08 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria el 10 de julio de 2015.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de **Auto No. 1052 de 04 de mayo de 2015**, resolvió en el Artículo primero lo siguiente:

“(…)

**Artículo Primero.** *Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de las SOCIEDADES CANTERA LA ESMERALDA S.A.S (antes CANTERA LA ESMERALDA LTDA), identificada con Nit 830009152-3, PROMOTORA MINERA Y CONSTRUCTORA S.A.S (antes Promotora Minera y Constructora LTDA.), identificada con Nit 8300240741-1 y los señores FARIAS SEPULVEDA WILLIAM, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.371.157, CORTES PORRAS HELBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.098, CORTES PORRAS ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.016.068, ESTRADA AGUDELO FRANCISCO JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.312.165, ABELLO MORENO JUAN MANUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.140.338 y ALZATE MONTOYA MARÍA TERESA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.900.569, titulares del Contrato de Concesión Minera No. 15558, presuntos responsables de la actividad minera que se ha desarrollado en los frentes denominados por la Secretaría Distrital de Ambiente MARÍN VIECO, LA ESMERALDA y NN1, ubicados de acuerdo a las tablas Nos. 2, 3 y 4 del Concepto Técnico No. 04122 del 02 de febrero de 2015, realizado en la Diagonal 81 Sur No. 37 - 01, Parte Alta del Barrio Arborizadora Alta - Sector Palo del Ahorcado de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, predio identificado con Chip Catastral AAA0145XYFZ; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este Auto.*

(…)”

Que el Auto No. 01052 de 04 de mayo de 2015 fue notificado por aviso el 08 de julio de 2015 y tiene constancia de ejecutoria con fecha de 10 de julio de 2015.

Que posteriormente, la Dirección de control Ambiental mediante **Auto No. 3821 de 07 de octubre de 2015** resolvió:

“(…)”

**Artículo segundo.** *Reconocer como tercer interviniente a los señores LAURA OCHOA MOSUCA identificada con CC No. 41.700.748 de Bogotá, ISMAEL ANTONIO LONDOÑO ALVIS identificado con CC No. 17.191.800 y JORGE ELIECER GONZÁLES GONZALES identificado con CC No. 19.067.435 de Bogotá, a través de su apoderado el señor JOSÉ ALDEMAR MOLANO CARVAJAL, identificado con CC No. 19.151.639 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 102.234 del CSJ, dentro de las actuaciones en curso bajo el expediente SDA-08-2011-2078, con relación al inicio de*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*proceso sancionatorio ambiental bajo Auto No. 01052 del 04/05/2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

(...)"

Que dicha resolución fue notificada el 19 de noviembre de 2015, con constancia de ejecutoria el día 20 de noviembre de 2015.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 05577 de 30 de noviembre de 2015**, formuló pliego de cargos contra:

- CANTERA LA ESMERALDA S.A.S (antes Cantera la Esmeralda LTDA), identificada con NIT. 830009152-3.
- PROMOTORA MINERA Y CONSTRUCTORA S.A.S., (antes Promotora Minera y Constructora LTDA), identificada con NIT. 8300240741-1.
- FARIAS SEPULVEDA WILLIAM, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.371.157.
- CORTES PORRAS HELBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.098.
- CORTES PORRAS ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.016.068.
- ESTRADA AGUDELO FRANCISCO JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.312.165.
- ABELLO MORENO JUAN MANUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.140.338.
- ALZATE MONTOYA MARÍA TERESA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.900.569.

Titulares del Contrato de Concesión Minera No. 15558, presuntos responsables de la actividad minera que se ha desarrollado en los frentes denominados por la Secretaría Distrital de Ambiente MARÍN VIECO, LA ESMERALDA y NN1, ubicados de acuerdo con las tablas Nos. 2, 3 y 4 del Concepto Técnico No. 04122 del 02 de febrero de 2015, realizado en la Diagonal 81 Sur No. 37 - 01, Parte Alta del Barrio Arborizadora Alta - Sector Palo del Ahorcado de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, predio identificado con Chip Catastral AAA0145XYFZ.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de enero de 2016 con constancia de ejecutoria el 21 de enero de 2016.

Que los presuntos infractores de la ley ambiental contaban con un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los descargos.

Que una vez verificado el expediente **SDA-08-11-2078** y consultado el sistema de información FOREST de esta Secretaría, se evidenció que los presuntos infractores de la ley ambiental no presentaron descargos al **Auto No. 05577 de 30 de noviembre de 2015**.



## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Consideraciones Generales:

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”*

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

**"2.3.1.1. Conducencia.** *La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)"*

**2.3.1.2. Pertinencia.** *Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo,*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

**2.3.1.3. Utilidad.** *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

### **Del caso en concreto:**

De conformidad con la normativa, doctrina y la Jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **Auto No. 05577 del 30 noviembre de 2015**, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.

Que, en ese sentido, en razón a que los presuntos infractores de la ley ambiental no presentaron escrito de descargos contra el **Auto No. 05577 del 30 noviembre de 2015** y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en este caso se considerará que, por guardar directa relación con los cargos imputados, se ordenará incorporar como pruebas, las siguientes:

- Concepto Técnico No. 04122 del 02 de febrero de 2015

Estas pruebas son conducentes, por cuanto ellas son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados y las presuntas infracciones ambientales formuladas a través del **Auto No. 05577 de 30 de noviembre de 2015**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece el acaecimiento de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo estos Conceptos Técnicos los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 01052 de 04 de mayo de 2015** en contra de:

- CANTERA LA ESMERALDA S.A.S (antes Cantera la Esmeralda LTDA), identificada con NIT. 830009152-3.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- PROMOTORA MINERA Y CONSTRUCTORA S.A.S., (antes Promotora Minera y Constructora LTDA), identificada con NIT. 8300240741-1.
- FARIAS SEPULVEDA WILLIAM, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.371.157.
- CORTES PORRAS HELBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.098.
- CORTES PORRAS ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.016.068.
- ESTRADA AGUDELO FRANCISCO JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.312.165.
- ABELLO MORENO JUAN MANUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.140.338.
- ALZATE MONTOYA MARÍA TERESA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.900.569.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes:

- Concepto Técnico No. 04122 del 02 de febrero de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CANTERA LA ESMERALDA S.A.S (antes Cantera la Esmeralda LTDA), identificada con NIT. 830009152-3, la sociedad PROMOTORA MINERA Y CONSTRUCTORA S.A.S., (antes Promotora Minera y Constructora LTDA), identificada con NIT. 8300240741-1, ya los señores WILLIAM FARIAS SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.371.157, HELBERTO CORTES PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.098, ALONSO CORTES PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.016.068, FRANCISCO JAVIER, ESTRADA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.312.165, JUAN MANUEL ABELLO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.140.338, MARÍA TERESA ALZATE MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.900.569, JOSE ALDEMAR MOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.151.639, LAURA OCHOA MOSUCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.700.748, ISMAEL ANTONIO LONDOÑO ALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.191.800, JORGE ELIECER GONZALES GONZALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.067.435, en la Diagonal 81 Sur No. 37-01. Barrio Arborizadora Alta – Sector Palo del Ahorcado o Carrera 15 No. 100 – 69. Oficina 609 Bogotá D.C. o Avenida Jiménez No.8A-49, oficina 909.

**PARÁGRAFO.** - En el momento de la notificación el Representante Legal, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.



**ARTÍCULO CUARTO.** – Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 del 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO	C.C:	1019012395	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0770 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/06/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO	C.C:	1019012395	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0770 DE 2019	FECHA EJECUCION:	07/06/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	C.C:	39460689	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190793 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/06/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20190015 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/06/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-----------------------------------	------------------	------------

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20190015 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/06/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2019
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------